

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 188.

Artículo de oficio.

Núm. 1773.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

La Direccion de la caja general de depósitos me ha remitido la siguiente circular.

Al contador y Tesorero de esa provincia, digo con esta fecha lo siguiente:

«Ha llamado la atencion de este centro directivo, el que, á pesar de lo dispuesto en los decretos expedidos por el ministerio de la Gobernacion en 2 y 20 de diciembre del año próximo pasado, respecto á la conversion en bonos del Tesoro de los depósitos, que como procedentes de los bienes vendidos correspondientes á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, existen consignados en las sucursales de esta caja general, son muy escasas las operaciones que por dicho concepto vienen verificándose. En su consecuencia, y conviniendo dar á este servicio todo el impulso que su importancia requiere, y con el fin de hacer desaparecer el crecido saldo que por el concepto mencionado viene figurando en las cuentas de la caja; esta Direccion general ha dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.^a Las contadurías de provincia, como sucursales de la caja, procederán desde luego á la liquidacion de los depósitos de la tercera parte del 80 por 100 de propios y de las Diputaciones provinciales, cuyas cartas de pago existan en las Tesorerías de provincias, abonando los intereses que al respecto del 4 por 100 les corresponda hasta el 31 de diciembre esclusivo de 1868.

2.^a Verificada dicha liquidacion, expedirán libramientos á favor de los Tesoreros, de la cantidad que por capital é intereses correspondan á cada pueblo ó corporacion, expresándose en dicho libramiento que su importe, ha de convertirse en bonos del tesoro, con sujecion á los citados decretos.

3.^a A estos libramientos se unirán, como justificantes, las cartas de pago de los depósitos que existan en las Tesorerías, bajo relaciones detalladas, segun el adjunto modelo.

4.^a Al datarse los Tesoreros del importe de dichos depósitos, se cargarán, en concepto de suplementos, de la parte res-

pectiva al capital de los mismos; y en el de subvenciones del importe de los intereses que arroje la liquidacion.

5.^a Del importe total del capital é intereses, expedirán los Tesoreros á favor de cada pueblo ó corporacion, las carpetas provisionales de bonos y residuos correspondientes, que al tipo de 80 por 100 representen el total crédito que resulte á favor de los mismos.

6.^a Tan luego como se expidan dichas carpetas y residuos, procederán los Tesoreros á consignarlos en caja como depósito necesario en papel, á favor de las respectivas corporaciones, con sujecion y á los fines prevenidos en la segunda parte del art. 1.^o del decreto de 2 de diciembre del año próximo pasado.

7.^a Cuando llegare el caso de ordenarse por la autoridad competente la devolucion de alguno de estos depósitos en papel, procederán las sucursales á efectuarla con sujecion á lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 29 de diciembre último.

La Direccion espera que, dando el debido cumplimiento á las anteriores disposiciones y escitando además el celo de los municipios y Diputaciones para que presenten las cartas de pago de depósitos que en su poder existan, á fin de verificar su conversion en bonos, se conseguirá el que en un breve plazo, quede terminada una operacion á todas luces beneficiosa á los intereses de las citadas corporaciones, debiendo por conclusion advertir, que si en algun caso no pudieran obtenerse las cartas de pago de los depósitos, bien por haber sufrido extravío, ó por cualquiera otra causa, se suplirá esta falta, para los efectos prevenidos en la regla 3.^a, con certificaciones de las contadurías, expedidas con presencia de los asientos de los libros de intervencion, expresándose la causa de su expedicion, é insertándose en los periódicos oficiales, el correspondiente anuncio de caducidad de la carta de pago estraviada.

Del recibo de la presente circular y de quedar en cumplir lo que en la misma se dispone, dará aviso esa oficina á vuelta de correo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirviéndose disponer su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia puedan llegar á conocimiento de las corporaciones provincial y municipales las reglas dictadas por este centro directivo, para facilitar la conversion en bonos del Tesoro de las cantidades que tienen constituidas en depósito en esa sucursal, para lo cual sería más conveniente

se escitase por V. S. el celo de las mismas, á fin de que presentasen en las sucursales las cartas de pago de la caja de depósitos que existan en su poder.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1869.—Camilo Labrador.

Y he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para los efectos consiguientes. Palma 8 de marzo de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1774.

Beneficencia.—En circular de 2 de febrero último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 173, se recordó el envio de los estados de la Beneficencia municipal, señalando el plazo de cinco dias para cumplir con este servicio. Continuando, sin embargo, la morosidad en el mismo, por parte de varios alcaldes, me veo en el caso de prevenirles que, si dentro de tercero dia no remiten á este gobierno, cual debieran haberlo verificado ya desde hace mucho tiempo, los estados de que se trata, dictaré las disposiciones convenientes para remediar tales omisiones, que impiden cumplimentar lo mandado por el correspondiente centro directivo. Palma 8 de marzo de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1775.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Presidencia de la Asociacion general de ganaderos.—Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al Fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demas que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á

las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior; ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.—Los ganaderos que se hallan constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y sponga lo que conceptue conveniente.—Los vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas. Madrid 28 de febrero de 1869.—El marqués de Perales.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de los ganaderos existentes en esta provincia. Palma 8 de marzo de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1776.

Correos.—En la Gaceta de Madrid del dia 3 del corriente, se halla inserta una circular del Excmo. señor ministro de la Gobernacion, espedita en 13 del mismo mes, cuyo tenor es como sigue:

»La esperiencia y las quejas que alguna vez llegan á este Ministerio sobre abusos que en los pueblos se cometen con la correspondencia, me han decidido á recomendar en primer lugar á los Administradores principales que ad-

Comisaria de Guerra de Mahon.

DISTRITO DE LAS BALEARES.

MES DE FEBRERO DE 1869.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el Oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		Número.	
			Escudos mils.		Kilógrs.	Litros.		
Mahon.	Pedro Coll.	Gallinas.	1'200				4'5	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Tocino.	0'700		25' »			
	Los mismos.	Manteca.	1'166		10' »			
	Los mismos.	Aceite de	1. ^a	0'500			5' »	
			2. ^a	0'450			80' »	
	Los mismos.	Arroz.	0'230		28' »			
	Los mismos.	Garbanzos.	0'275		32' »			
	Los mismos.	Pasta.	0'311		4' »			
	Los mismos.	Patatas.	0'100		100' »			
	Pedro Coll.	Huevos.	0'500				30	
	José Orfila.	Chocolate.	1' »		1' »			
	Pedro Coll.	Leche.	0'125			22' »		
	Tomás Quintana.	Vino.	0'125			60' »		
	Pablo Olives.	Carbon.	0'033		2000' »			
	Miguel Castañol.	Leña.	0'013		500' »			
Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Velas de sebo.	0'666		25' »				

Isleta del Rey 28 de febrero de 1869.—El Administrador, Antonio Blanc.—V.º B.º—El comisario de Guerra Inspector.—P. I.—Eduardo de Soto.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Districto militar de las Baleares.

Mes de febrero de 1869.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar en 11 de agosto de 1864.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Artículos ó efectos.	Cantidad.	Precio. Escudos.
8	Mahon.	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite.	150 lit.	0'450
26	Idem.	Idem.	id.	300	0'450
8	Idem.	Benita Escudero.	Hilo.	3 kilog.	3'000

Mahon 28 de febrero de 1869.—El Administrador, Eduardo de Soto.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector.—P. I.—El oficial 1.º, Eduardo de Soto.

Factoria de provisiones de Mahon.

Mes de febrero de 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Dias.	Nombres del vendedor.	Núm. de quintales métricos.	Valor del quintal métr.	
			Escudos.	Milesimas.
Harina de 1.ª clase				
20	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	2'	24'	»
Paja de pienso.				
6	Antonio Bauzá.	159'87	1'	890

Mahon 28 de febrero de 1869.—El Administrador, Salvador Brieba.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector.—P. I.—El oficial 1.º, Eduardo de Soto.

á verificarlo, la mas leve omision, el mas ligero descuido, que puedan poner en duda el exquisito celo y actividad suma que deben distinguir á los espresados funcionarios. Tenganlo estos asi entendido, como igualmente los demas empleados que de mi autoridad dependen y sepalo todo el público en general, cuyas reclamaciones acogeré con gusto si van acompañadas de verdad y justicia. Palma 8 marzo de 1869.—Primitivo Serriá.

Correos.—En la Gaceta de Madrid del dia 6 del corriente, se hallan insertas las tres circulares que siguen, espeditas en 2 y 3 del mismo mes: «*Direccion general de Correos.*—*Seccion 1.ª—Circulares.*—Cuando todos los medios que este centro directivo pone en juego para regularizar el servicio son infructuosos por la indiferencia de los empleados, preciso es tomar una determinacion que ponga término á tal proceder: en su consecuencia he resuelto recordar á V. que las cuentas de intervencion deben estar en esta Direccion precisamente el dia 10 siguiente al que pertenezcan; las de Rentas públicas el 15 de los meses de octubre, enero, abril y Julio, asi como los estados sextos, ó sea el resumen de los seis quintos de cada semestre, á los 15 dias de terminado este.

Espero que estas advertencias serán para V. suficiente estímulo en el exacto cumplimiento de sus deberes.

Lo que se publica en la Gaceta, rogando á los gobernadores se sirvan insertarla en los Boletines oficiales de la provincia para conocimiento de todos los empleados del ramo.

La esperiencia viene demostrando con harta frecuencia la perturbacion que introduce en el servicio de Correos el nombramiento de suplentes para llenar servicios, que corresponden á empleados en propiedad, que son los que tienen verdaderas garantías y responsabilidad para la Administracion.

Esta tiene determinado el personal que ha de desempeñar los cargos del ramo y el punto en que ha de verificarlo. Dejar de llenar cualquiera de las formas establecidas para el servicio es contravenir al orden establecido, y faltar al cumplimiento de los deberes que sobre todos pesan y á todos alcanzan. Con objeto, pues, de que se establezca la debida regularidad y de que no se reproduzcan sin castigo las faltas que se trata de reparar, he resuelto prohibir en absoluto los viages de suplentes en las ambulantes de todas las lineas y determinar al propio tiempo que cada empleado preste sus servicios en la línea á donde haya sido destinado.

Llegan á esta Direccion general alguna vez quejas de abusos cometidos en ciertas Administraciones de correos, que expiden órdenes para que empleados extraños á las ambulantes y aun al ramo vayan auxiliando á aquellas sin

quieran noticias de cualquiera falta que se observe respecto á la inviolabilidad de este medio de comunicacion, instruyan los oportunos expedientes en averiguacion del hecho y lo pongan en conocimiento de los gobernadores para que sean entregados á los tribunales, dando cuenta á la Direccion General.

Segundo. Que se considere abolida la costumbre que en algunos pueblos existe de depositar la correspondencia en poder de los alcaldes.

Tercero. Que siempre y en todos casos se deposite en los buzones y sitios destinados al efecto y á cargo de funcionarios de correos.

Y cuarto. Que las autoridades todas presten su apoyo á los empleados de correos para que el objeto de esta circular se realice.»

Lo que se publica en la Gaceta para su cumplimiento encargando á los gobernadores de las provincias que lo inserten en los Boletines oficiales de las mismas para que tenga la debida publicidad.

Al cumplir con lo que se me previene en el anterior escrito, no me considero esceptuado de recomendar á todos los empleados de esta provincia su observancia mas estricta, asi como la de cualquier otra disposicion vigente que tienda á evitar abusos de ningun género en el importante servicio de que se trata, asi en los grandes centros de poblacion como en la mas reducida aldea ó insignificante caserío. El establecimiento de correo diario en todos los pueblos de esta provincia sin esceptcion alguna facilita medios suficientes á los funcionarios del ramo para que el servicio sea en estas islas una verdad y esta es una razon mas para que yo no tolere, como estoy dispuesto

alguno que lo justifique, y usurpando atribuciones en el solo hecho de autorizar estos abusos, que de ninguna manera les corresponden y que á veces perjudican tambien á las empresas de ferro-carriles. Con el fin, pues, de evitarse dicho abuso en donde exista, he tenido por conveniente resolver que sopen la Direccion general reside la facultad de expedir tales autorizaciones. Lo que he dispuesto se publique en la Gaceta, encargando á los gobernadores se sirvan dar publicidad por los boletines oficiales de sus respectivas provincias á fin de que llegue á noticia de todos, y con objeto de que no pueda alegarse ignorancia el dia en que se vea precisado á corregir la repetition de tales usurpaciones y abusos, rogando al propio tiempo á las empresas de ferro-carriles que de cualquiera que observen, sin hacer sentir su fiscalizacion por esto, me dirijan la oportuna comunicacion para castigarlo si procede.»

He dispuesto que se publiquen las reinsertas circulares en este periódico oficial para conocimiento de quien correspondan. Palma 8 de marzo de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1781.

Orden público.—Los señores alcal-des se servirán averiguar si existe en sus respectivos distritos Margarita Pomar madre y heredera de Juan Binimelis Pomar, soldado fallecido del ejército de Cuba y en caso afirmativo encargarle se presente en este gobierno en el que deberá identificar su persona, y recogerá un documento que le interesa. Palma 8 marzo de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1782.

Orden público.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado, con fecha 25 de febrero último la órden que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 16 del act. a lo siguiente:—Exmo Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue.—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 8 del actual dando conocimiento de que el alferoz del decimo cuarto tercio del cuerpo de su cargo don Arturo Sanchez Gil y Rodriguez ha verificado su presentacion en Córdoba para donde tuvo lugar su salida desde esta capital el dia 9 de enero último, con objeto de que respondiese allí á los cargos que por deudas se le han hecho y declarar en la sumaria que al efecto se le instrua, el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la órden general del mismo conforme á lo mandado en la circular de diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta, comunicándose esta disposicion á los directores e Inspectores generales de los distritos y al señor ministro de la Gobernacion,

para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes.»—De órden del señor ministro de la Gobernacion la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos indicados en la comunicacion preinserta.»

Y he dispuesto se publique en el Boletin Oficial para su conocimiento y efectos correspondientes. Palma 8 marzo de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1783.

Circular.

Seccion de Fomento.—**Montes.**—**Caza.**—Siendo uno de los mas importantes deberes de las autoridades gubernativas prevenir cualquier infraccion de ley para evitar su comision y correccion consiguiente, y prohibiéndose por Real decreto de 30 de mayo de 1834 que se caze en esta provincia desde el 1.º de marzo hasta igual dia del mes de agosto, creo conveniente recordar las disposiciones que rigen en la materia, para que, teniendo noticia de ellas, las personas que se dedican á aquel ejercicio, las observen y guarden cumplidamente, y no cometan por ignorancia abusos ó faltas que habrán de castigarse necesariamente. Con tal objeto pues y á fin de que lleguen á conocimiento de todos, encargo á los señores alcal-des publiquen primero en la forma acostumbrada, y bagan guardar despues las siguientes:

1.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar en la época arriba designada, ó sea desde 1.º de marzo hasta 1.º del mes de agosto, así como tambien durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna, esceptuandose la caza de animales dañinos.

2.º En ningun tiempo es permitido cazar con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos: esceptuase la caza de las codornices y demas aves de paso, que pueda hacerse en la época de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

3.º La caza que cayese del aire en tierra de propiedad particular ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador.

Los infractores de las precedentes disposiciones serán castigados con arreglo á las leyes penales que rigen en materia de caza.

No quedan sugetos á las prevenciones que anteceden los dueños de tierras, que en virtud de su derecho de propiedad pueden cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin trabar ni sujecion á regla alguna: así como tambien otorgar licencia á otras personas con igual objeto, que podrán utilizar en los mismos términos y amplitud que aquellos, siempre que por escrito lo hubieran espresado: no siendo válida si fuere concedida en otra forma.

Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendran en órden

á la caza las facultades que hayan estipulado con los dueños.

En su consecuencia encargo á la Guardia civil, empleados del ramo de vigilancia y guardas rurales, cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad del puntual cumplimiento de estas prevenciones, y de poner inmediatamente en conocimiento de los respectivos Sres. alcal-des toda transgresion cometida y el nombre de su autor ó autores, para que estas autoridades les impongan las multas ó correctivos en que por la falta cometida incurran. Palma 9 de marzo de 1869.—Primitivo Serriá.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El objeto de la ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de noviembre de 1859, modificada por la de 24 de junio de 1867, fué como se expresa en su art. 1.º, formar con el importe de las redenciones un fondo completamente separado con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones producian en el ejército. El cumplimiento de este precepto legislativo exige la igualdad, por lo ménos aproximada, entre la redencion y su reemplazo voluntario; porque si aquella excediera, el ejército careceria de los hombres que se han creido necesarios para las importantes atenciones que le están encomendadas; y si este superase en mucho, faltarian fondos para la puntual satisfaccion de sus derechos; de manera que en la nivelacion entre los redimidos y enganchados y reenganchados consiste la marcha armónica y ordenada de esta importante institucion, que así favorece á los pueblos como al ejército; á este porque exclusivamente se encomienda á los Jefes la recluta en los cuerpos que mandan, y así procuran la continuacion en el servicio de los veteranos de intachable conducta, que constituyen la tradicion viva de las glorias de la bandera; y á los pueblos porque les emancipa de la tutela de las compañías de sustitucion y de la responsabilidad personal por falta de cumplimiento de los hombres que proporcionan.

La gran desproporcion que estos últimos años se ha observado entre los que ingresan en el servicio como enganchados ó se prestan á continuar en él como reenganchados, y aquellos á quienes correspondiéndoles por su suerte obtienen la exencion del mismo por la entrega de la cuota metálica señalada, no ha podido ménos de llamar la atencion del ministro que suscribe, que ve en ello la necesidad de que se adopte una medida con la cual pueda llegarse á la nivelacion entre la redencion y el servicio voluntario, sin la cual el consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches no puede llenar los fines para que fué creado; siendo, pues, preciso poner remedio al conflicto que se advierte por la falta de esa nivelacion sino ha de verse desaparecer muy pronto institucion tan útil y ventajosa.

La causa principal de tal despropor-

cion entre las redenciones y enganches, aparte de otras de ménos importancia ó de carácter transitorio, dimana de la nueva organizacion que han dado al ejército el real decreto de 24 de enero de 1867 y la ley de 26 de junio del mismo año por el tiempo y forma del servicio militar; pues los ocho años de servicio efectivo que ántes se exigian se han reducido á cuatro en el ejército activo y en primera reserva, y otros cuatro en la segunda reserva ó reserva sedentaria, de donde resulta que la cuota de 8.000 rs. que hasta ahora se ha exigido para redimirse del servicio militar, que duraba ocho años, es excesiva para hoy que la obligacion de servir en activo es solo de cuatro, y así lo comprueban los resultados en el tiempo trascurrido desde que se dictaron las disposiciones referidas. Con el objeto, pues, de evitar el conflicto en que pudiera hallarse el Consejo de redencion y enganches teniendo que satisfacer premios y pluses á un número excesivo de enganchados cuando la redencion habia disminuido de un modo harto notable, se dictó la real órden de 20 de julio último suspendiendo el ingreso de voluntarios con premio, y limitando el enganche á la proporcion que se juzgara conveniente; pero esta medida, si ha evitado al pronto el conflicto que se temia, no ha logrado el fin á que se aspira, que es á nivelar la redencion con los enganches y reenganches, único medio de que el Consejo creado por la ley de 27 de noviembre de 1859 pueda funcionar con desembarazo y dar los favorables resultados que hasta ahora de él se han obtenido.

Para conseguir este objeto el Ministro que suscribe cree que es indispensable adoptar otras medidas por las que, al par de fijar el tipo para redimirse á metálico en una proporcion conveniente y ajustada al cambio introducido en el tiempo y forma de prestar el servicio de las armas, se facilite dicha redencion proporcionando al ejército el medio de continuar haciendo la recluta voluntaria del mejor modo que hasta ahora se ha empleado, y cuya recluta es de más ventajosos resultados que la sustitucion personal.

Al fijar el Ministro que suscribe la cuota metálica de la redencion del servicio militar, así como las correspondientes á los premios y pluses á que han de tener derecho los enganchados, no sólo ha tenido en cuenta la armonia que debe existir entre la redencion y el enganche atendiendo á la carga que en el primer caso se redime y al compromiso que el segundo se contrae, sino tambien las obligaciones que pesan sobre el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redenciones, entre las que figuran muy principalmente los sobrehaberes que han sustituido á los antiguos premios de constancia, las cuotas á suplentes de quintos no redimidos, y á que por la ley de 24 de junio de 1767 corren ahora á su cargo la bonificacion del 25 por 100 del premio á los voluntarios que sirven en Ultramar, además del notable quebranto que resulta á sus fondos con el descuento del 5 por 100 anual á que están sujetos los intereses que producen los valores

del Estado en que emplee sus ingresos con arreglo á la ley.

Posible será que las medidas que se dictan no respondan de un modo satisfactorio al fin que se encaminan; pero en este caso podrian en adelante introducirse en ellas las modificaciones necesarias que la experiencia aconsejara. En tal concepto, y toda vez que por los artículos 4.º, 13 y 22 de la ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de noviembre de 1859, modificada por la ley de 26 de enero de 1864 y 24 de junio de 1867, se autoriza al gobierno para alterar así el tipo de la redencion como el premio de enganche y reenganche, y distribuir su entrega en otra forma que la que en dicha ley se establece, el Ministro de la Guerra, á propuesta del Consejo de gobierno del fondo de redencion y enganches del servicio militar, y oido el Consejo de Estado en pleno, ha venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Todos los mozos que desde la quinta inmediata en adelante sean declarados soldados, y deseen redimir su suerte á metálico dentro del término que la ley de reemplazo concede, podrán verificarlo mediante la entrega de 6.000 rs. con las mismas formalidades que hoy están prevenidas. Los que pertenezcan á otras quintas anteriores deberán entregar la cantidad que en aquella época estaba señalada para redimirse.

Art. 2.º Los individuos de tropa de los diferentes cuerpos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina que se redimen á metálico por concesion especial del Gobierno deberán entregar por cada año ó fraccion de año que les falte que servir la cantidad de 900 rs.

Art. 3.º Los enganches y reenganches sucesivos en los cuerpos de la Península y Ultramar darán derecho á los premios y pluses que corresponda á los años de compromiso en la forma siguiente:

PREMIOS.

Ejército de la Península.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
1 año..	200	300	500
2.....	300	700	1.000
3.....	400	1.300	1.700
4.....	500	1.900	2.400
5.....	600	2.600	3.200
6.....	700	3.300	4.000
7.....	800	4.200	5.000
8.....	900	5.100	6.000

Ejército de Ultramar.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
1 año..	250	375	625
2.....	375	875	1.250
3.....	500	1.625	2.125
4.....	625	2.375	3.000
5.....	750	3.250	4.000
6.....	875	4.125	5.000
7.....	1.000	5.250	6.250
8.....	1.125	6.375	7.500

Pluses en los ejércitos de la Península y Ultramar.

Sargentos segundos.

Hasta 8 años de servicio. 50 cénts. diarios.
Desde 8 á 14 años..... 1 real.....
Desde 14 á 20..... 1'50 cénts.....
Desde 20 en adelante... 2 reales.....

Cabos soldados é individuos de la banda.

Hasta 15 años de servicio 50 cénts. diarios.
Desde 15 á 20..... 1 real.....
Desde 20 en adelante... 1'50 cénts.

Art. 4.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto con arreglo al párrafo último del art. 22 de la ley de redenciones y enganches.

Madrid veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

En atencion al mal estado de salud del Teniente General D. José Martinez Tenaquero, Capitan general de Castilla la Vieja,

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente admitirle la dimision que ha hecho del expresado cargo, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veintiuno de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del 1.º de marzo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

TÍTULO V.

DE LA SUPRESION DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO, Y REFORMA DEL PROCEDIMIENTO ACTUAL EN LOS JUICIOS QUE PASAN ANTE ESTA JURISDICCION.

(CONTINUACION.)

5.º Si las objeciones que hagan los interesados, los promotores fiscales, los síndicos ó las autoridades locales versaren sobre faltas subsanables, decretará el Juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.º En vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo soliciten.

Cuando las diligencias se practiquen en los Juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia, que mandará protocolizarlos.

Art. 18. La atribucion que el número 1.º del artículo 115 del código da á los presidentes de los Tribunales de comercio respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratacion continuará á cargo de los Gobernadores de distrito en los términos prescritos por el art. 8.º del real decreto de 5 de julio de 1859.

Art. 19. Los artículos 16, 31, 40, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1.044, 1.139, 1.140, 1.141, 1.142, 1.143 y 1.144 del código de comercio quedarán reformados del modo siguiente:

«Art. 16. La matrícula de comerciantes de cada provincia se circulará anualmente á los Juzgados de primera instancia, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el atrio de sus salas para conocimiento del comercio, re-

servando la original en su secretaría.

»Art. 31. Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razon en él se dirigirá sin dilacion á expensas de los interesados por el secretario del gobierno superior civil, á cuyo cargo está el registro, á los juzgados de primera instancia del domicilio de aquellos, para que la fijen en el estrado ordinario de sus audiencias, y se inserte en el registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos.

»Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el juzgado de primera instancia del partido, ó en el de su domicilio en las poblaciones en que hubiere más de uno, para que en la primera hoja se ponga una nota en que se haga expresion del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentacion de este firmada por el juez y un escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligencia.

»Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un corredor, será de cargo y responsabilidad del Síndico recoger los registros del corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el archivo del colegio de corredores donde lo haya, y donde no exista en el del Juzgado, para su conservacion y custodia.

»Art. 110. Los corredores percibirán el derecho de corretaje arreglado al arancel de cada plaza marcantil. En la que no lo haya se formará por el gobernador superior civil, oyendo instructivamente á la Junta de gobierno del colegio de corredores y á un número de comerciantes igual al de los miembros de la Junta, que designará entre los que paguen mayor cuota de contribucion.

»En las poblaciones en que no hubiere colegio de corredores oirá el gobernador superior civil á tres corredores y tres comerciantes que designará entre los que tengan la condicion requerida por el párrafo anterior.

»Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y licencia por escrito del gobernador superior civil, quien presidirá la sesion por sí ó delegará la presidencia en un funcionario público.

»Art. 114. Los individuos de la Junta de gobierno serán nombrados en el primer domingo de enero de cada año entre los individuos de la corporacion en junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 112 por pluralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado al gobernador superior civil, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea la comunicará al síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos.

»Art. 115. Es de cargo del síndico y adjuntos de corredores:

1.º Velar por que en las casas de contratacion de Bolsas de comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia al inspector del establecimiento y al gobernador del distrito.

2.º Fijar despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza los precios de los cambios y mer-

»caderias, y extender la nota general que se fijará en las Bolsas, enviando copia autorizada de ella al gobernador superior civil.

3.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas para que los Tribunales y autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El gobernador y los Jueces y Tribunales pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderias, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

4.º Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este código, y en caso que lo hagan dar cuenta inmediatamente por escrito al gobernador superior civil, bajo la multa de 500 escudos en caso de no hacerlo y de separacion de sus cargos.

5.º Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y Tribunales de la nacion sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del colegio con integridad, exactitud é imparcialidad.

6.º Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderias, siempre que lo exija el Tribunal ó Juez competente, y no en otro caso.

Art. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el registro general de comercio de la provincia, y se fijará un extracto en los estrados del Juzgado de primera instancia del punto donde esté establecido el factor.

Art. 1.044. Su disposicion primera se redactará así:

«El nombramiento de comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si lo hubiere....»

Lo demás del artículo queda subsistente.

Art. 1.139. Los arts. 1.139 y 1.140 formarán uno solo con el núm. 1.139.

Se intercalará con el núm. 1.140 el artículo siguiente:

«Art. 1.140. El informe del comisario y la exposicion de los síndicos se pasarán al promotor fiscal del juzgado para que, si encontrare algun delito ó falta, promueva su castigo con arreglo á las leyes.

»Art. 1.141. El informe y exposicion referidos y la censura del promotor fiscal se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificación propuesta segun convenga á su derecho.

»Art. 1.142. En el caso de oposicion, podrán así los síndicos y el promotor fiscal como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de 40 dias.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.